

Aval

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental":

~~Artículo 2. Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en:~~

- ~~1. Minería de subsistencia;~~
- ~~2. Pequeña minería;~~
- ~~3. Mediana minería; y~~
- ~~4. Gran minería.~~

~~Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales: (i) El número de hectáreas y/o la producción según el tipo de mineral (ii) Los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; (iii) La capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.~~

~~Parágrafo 1. Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.~~

~~Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.~~

**Justificación**

Ya se cuenta con la clasificación de la minería, por lo cual no se considera necesario duplicar norma. La ley 1753 de 2015 (artículo 21) estableció la clasificación.

Juan E.

**JUAN ESPINAL**

Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático

Ableda S.  
8/ Jun / 22  
349R

Proposición

El presente el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 102 de 2010, que modifica el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de conocimiento y el juez de ejecución de sentencia, en el caso de que el juez de conocimiento no sea el juez de ejecución de sentencia, deberá emitir un auto de remisión de la causa a favor del juez de ejecución de sentencia.

Artículo 20. Constitución de la materia. Los jueces de conocimiento y ejecución de sentencia en:

- 1.- Materia de familia.
- 2.- Materia de sucesiones.
- 3.- Materia de nulidad.
- 4.- Materia de estado.

Para el presente el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 102 de 2010, que modifica el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de conocimiento y el juez de ejecución de sentencia, en el caso de que el juez de conocimiento no sea el juez de ejecución de sentencia, deberá emitir un auto de remisión de la causa a favor del juez de ejecución de sentencia.

Proposición 1. Se modifica el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 102 de 2010, que modifica el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de conocimiento y el juez de ejecución de sentencia, en el caso de que el juez de conocimiento no sea el juez de ejecución de sentencia, deberá emitir un auto de remisión de la causa a favor del juez de ejecución de sentencia.

Proposición 2. Se modifica el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 102 de 2010, que modifica el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de conocimiento y el juez de ejecución de sentencia, en el caso de que el juez de conocimiento no sea el juez de ejecución de sentencia, deberá emitir un auto de remisión de la causa a favor del juez de ejecución de sentencia.

Transitorio

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. En consecuencia, el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 102 de 2010, que modifica el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de conocimiento y el juez de ejecución de sentencia, en el caso de que el juez de conocimiento no sea el juez de ejecución de sentencia, deberá emitir un auto de remisión de la causa a favor del juez de ejecución de sentencia, será aplicable a partir de la fecha de su promulgación.

*[Firma]*

Yo, el Presidente de la República, en uso de las facultades que la Constitución me confiere, promulgo la presente ley, en su texto literal, para que surta efectos a partir de la fecha de su promulgación.

Aval

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental":

~~Artículo 3. Minería de subsistencia. Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción yacientes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.~~

~~En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.~~

~~Parágrafo 1. Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2010, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.~~

~~Parágrafo 2. La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.~~

**Justificación**

Esta definición ya existe y sus requisitos y desarrollo se encuentra en el Ley 1955 en el artículo 327 y por lo tanto ya se encuentra definida en la normatividad vigente. Además, se asignan competencias a los alcaldes. Esto requiere ley orgánica.

Juan E.

**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático

Roberto S  
08/06/22  
3:44 P



Ayer

## PROPOSICIÓN

Elimínese el **Artículo 3 del Proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara** "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".


~~**Artículo 3. Minería de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción yacientes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.~~

~~En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.~~

~~**Parágrafo 1:** Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.~~



**Parágrafo 2:** ~~La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.~~

  
Gabriel Santos





**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 03 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

**Parágrafo 3:** Por razones de seguridad, la minería de subsistencia bajo ningún escenario comprenderá actividades de extracción o recolección que se desarrollen de forma subterránea.

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

JUN 2022  
8:45am



ART 3.

Bogotá, D. C., junio de 2022

SECRETARIA GENERAL  
LEYES

14 JUN 2022

9:30am

Doctora

**Jenifer Kristin Arias Falla**  
Presidenta Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora Presidenta:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 3º del proyecto de ley No. 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental". El cual quedará así:

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción yacientes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. ~~Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.~~

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

Elimínese lo tachado.

De la manera más atenta,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

La Reforma a la Ley 1437 de 2011 aprobada mediante ley 2080 de 2021, en su artículo 87 derogó expresamente el artículo 295 del Código de Minas. De acuerdo con esta disposición los asuntos mineros diferentes a los contractuales y en los que una entidad del Estado haga parte, no los conocerá en única instancia, sino que serán conocidos en primera instancia por los jueces administrativos o por el tribunal administrativo de acuerdo con las reglas generales de competencia establecidas en el CPACA.

Ahora bien, con la disposición propuesta en el artículo 3 del proyecto de ley de la referencia se están atribuyendo funciones jurisdiccionales al alcalde, lo cual desborda sus competencias.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN





COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 425 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial para la minería tradicional y la pequeña minería en materia de legalización y formalización, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 4°, el cual quedará así:

**Artículo 4. Minería tradicional:** Se entiende por minería tradicional aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

~~**Minería tradicional.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.~~

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 1° del decreto 933 de 2013 adopta la siguiente definición de Minería Tradicional:

**Minería tradicional:** La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y

#EVOLUCIÓN SOCIAL

ART 4.

mu

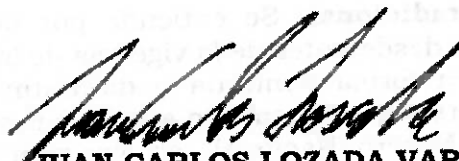
PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT 2

Hablen de la  
08/06/22  
Jan

*generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

Es decir, el decreto 933 de 2013 es más estricto pues solo se incluyen aquellas minerías tradicionales que se ejercen desde el 2001. Mientras que esta nueva definición incluye aquellas que se realizan incluso después de 2010.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

PAGE \\*  
MERGEFO

RMAT **2**

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Artículo 6  
5128

Art 6

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

*Al artículo 6 del Proyecto De Ley 425 de 2021 Cámara y 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial para la minería tradicional y la pequeña minería en materia de legalización y formalización, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de la Cámara de Representantes el día de hoy y lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5 de 1992, solicito la **MODIFICAR** el **Artículo 6 del Proyecto De Ley 425 de 2021 Cámara**, el cual quedaría así:

**Artículo 6. Ruta para la legalización y formalización minera.** Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 4 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.

La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva permanente 2014 expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten "Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2014.

Donde El minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables. Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.

En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderán la prerrogativa descrita en el inciso anterior. Así mismo, en el caso de utilizar equipos mecanizados se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley sobre el particular.

En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas.

**Parágrafo 1.** En cuanto al tema procedimental se deberá atender a lo dispuesto por la normativa vigente de acuerdo con la figura aplicable para el minero tradicional en el Plan único de legalización y formalización minera. Para la evaluación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) la autoridad minera deberá pronunciarse en los términos establecidos en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Cordialmente,



---

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or introductory sentence.

Faint, illegible text in the middle of the page, possibly a subtitle or a key point.



*Handwritten notes:*  
Cámara  
S.M.B.  
TAL

*Handwritten notes:*  
ART 6  
Aver

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Adiciónese un párrafo al artículo 06 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, así:

Artículo 6. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 4 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.

La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; donde el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables.

Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.

En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderán

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19  
TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

FABIANDIAZ.PLATA FABIANDIAZCOMUNIDAD FABIANDIAZPLATA FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM



**FABIÁN  
DÍAZ**







la prerrogativa descrita en el inciso anterior. Así mismo, en el caso de utilizar equipos mecanizados se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley sobre el particular.

En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas.

Parágrafo 1. En cuanto al tema procedimental se deberá atender a lo dispuesto por la normativa vigente de acuerdo con la figura aplicable para el minero tradicional en el Plan único de legalización y formalización minera. Para la evaluación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) la autoridad minera deberá pronunciarse en los términos establecidos en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001.

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19

TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104

BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

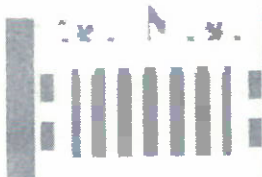
 [FABIANDIAZ.PLATA](#)  [FABIANDIAZCOMUNIDAD](#)  [FABIANDIAZPLATA](#)  [FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM](mailto:FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM)



FABIÁN  
DÍAZ







Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 3. En ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación de mineras o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el sistema nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter Regional, zonas de reserva forestal protectora, ecosistemas de Páramo y los humedales.

Cordialmente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
**C.C 1.102.363.825**  
**Representante a la Cámara por Santander**

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19  
TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

FABIANDIAZ.PLATA FABIANDIAZCOMUNIDAD FABIANDIAZPLATA FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM



FABIÁN  
DÍAZ



**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el inciso primero del Artículo 06 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de *legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", así.

**Artículo 6. Ruta para la legalización y formalización minera.** Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 4 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

(...)

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

15 JUN 2022  
8:45am

Introduction

The purpose of this study is to investigate the effects of various factors on the performance of a system. The study is divided into two main parts: a theoretical analysis and an experimental investigation. The theoretical part focuses on the development of a model that describes the relationship between the input variables and the output performance. The experimental part involves the design and execution of a series of tests to validate the model and to determine the range of conditions over which it is applicable. The results of the study are presented in the following sections.


1.1.1. Theoretical Analysis

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 06 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

**Parágrafo 3.** Con el objetivo de avanzar en la ruta de legalización y formalización minera de la que trata el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energías suscribirá convenios interadministrativos con las entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales, con el principal objetivo de apoyar técnica y profesionalmente a los mineros tradicionales en la elaboración, presentación y aprobación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables.

Cordialmente

  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

15 JUN 2022

8:45a



**PROPOSICIÓN**

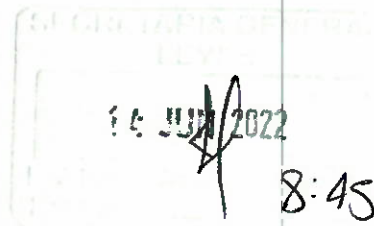
Por medio de la cual se propone **Modificar el Inciso Primero del Artículo 07 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

**Artículo 7. Plan único de legalización y formalización minera.** El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años y estará determinada por una meta específica en materia de reducción de los indicadores de ilegalidad e informalidad minera en el país, el plan estará basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.

(...)

Cordialmente

  
Milene Jaraya Díaz  
Representante a la Cámara







**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Parágrafo 02 del Artículo 07 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

(...)

El Ministerio de Minas y Energías, a través de la dirección que corresponda, llevará acabo mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los mineros beneficiarios de las áreas de reserva especial -ARE-, que les permita avanzar en la formulación, presentación y aprobación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), en los términos establecidos en el presente artículo.

Cordialmente

  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara

15 JUN 2022



**PROPOSICIÓN MODIFICADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021**

4:59m  
En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **MODIFICACIÓN** del artículo 9 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedara así:

**Artículo 9. Celdas para procesos de legalización y formalización minera.** La autoridad minera nacional establecerá los plazos y mecanismos mediante los cuales se solicitará a los titulares mineros la integración de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por sus títulos vigentes o la devolución de estas, de manera que se optimice la disponibilidad de área para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera.

Para lo anterior, el titular minero interesado en las celdas ocupadas parcialmente por el título deberá realizar solicitud a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM o el que haga sus veces, donde se indique bajo la gravedad de juramento si hay presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas, lo cual será validado por la autoridad minera como requisito previo para iniciar el trámite administrativo; de verificarse la existencia de los mismos, se realizarán los procesos de mediación, que lleven a definir la mejor opción para el otorgamiento o devolución de las porciones de las celdas por la autoridad minera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que no se identifiquen mineros tradicionales en la validación realizada por la autoridad minera, los titulares mineros de las celdas que están ocupadas parcialmente podrán radicar ante la autoridad minera el estudio técnico en donde se identifique la necesidad de adición de la porción de celda a su proyecto minero para la integración del mismo.

Habteida J. Aguirre  
21/10/22  
S.O. J.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía previo a la decisión administrativa de la autoridad minera de que trata el presente artículo prestará el acompañamiento en los procesos de mediación, que no podrán exceder de seis (6) meses, suministrando la información necesaria y reglamentando el mismo.

**Parágrafo 2.** Las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplada en el presente artículo serán incluidas en el Banco de áreas con el fin de ser delimitarlas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3.** Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo los procesos de integración áreas que se encuentren aprobados o en curso derivados de la aplicación del artículo 101 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el 329 de la ley 1955 de 2019 o la norma que haga sus veces.

#### Justificación

Se establece la necesidad de reporte ante la autoridad para que esta valide, pero la carga de prueba no queda en un tercero, queda en la autoridad.

  
HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá

Proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".

*Handwritten notes:*  
1. *[scribble]*  
5:30m

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el Artículo 9 del Proyecto de Ley y sus párrafos, los cuales quedarán así:

**Artículo 9. Celdas para procesos de legalización y formalización minera.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 los títulos mineros que cuenten con celdas incompletas adyacentes a su polígono, tendrán prelación para incorporar las mismas al área de su título y así adaptarlo al sistema de cuadrícula. La autoridad minera nacional establecerá los plazos y mecanismos mediante los cuales se podrá realizar dicha solicitud ~~solicitará a los titulares mineros la integración de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por sus títulos vigentes~~ o la devolución de estas, de manera que se optimice la disponibilidad de área para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera.

Para lo anterior, el titular minero interesado en las celdas ocupadas parcialmente por el título deberá realizar solicitud a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM o el que haga sus veces, donde se indique ~~bajo la gravedad de juramento~~ si hay presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas, lo cual será validado por la autoridad minera durante la evaluación de las celdas incompletas ~~como requisito previo para iniciar el trámite administrativo;~~ de verificarse la existencia de los mismos, se realizarán los procesos de mediación, que lleven a definir la mejor opción para el otorgamiento o devolución de las porciones de las celdas por la autoridad minera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que no se identifiquen mineros tradicionales en la validación realizada por la autoridad minera procederá su incorporación al título minero y su inscripción en el Registro Minero Nacional, ~~los titulares mineros de las celdas que están ocupadas parcialmente podrán radicar ante la autoridad minera el estudio técnico en donde se identifique la necesidad de adición de la porción de celda a su proyecto minero para la integración del mismo.~~

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía previo a la decisión administrativa de la autoridad minera de que trata el presente artículo prestará el acompañamiento en



los procesos de mediación, que no podrán exceder de seis tres (36) meses, suministrando la información necesaria y reglamentando el mismo.

**Parágrafo 2.** Las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplada en el presente artículo serán incluidas en el Banco de áreas con el fin de ser delimitarlas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3.** Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo los procesos de integración áreas que se encuentren aprobados o en curso derivados de la aplicación del artículo 101 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el 329 de la ley 1955 de 2019 o la norma que haga sus veces, así como las solicitudes de integración y/o incorporación de las celdas incompletas que hubieren sido presentadas por cualquier medio con anterioridad a la presente ley y aun no hayan iniciado su trámite.



Gabriel Santos.





Hablando con  
8 Juno 22.  
2:22 PM

Actual Art 10

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, así:

Artículo 10. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia “BANCOLDEX”, el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará que por lo menos el ~~sesenta por ciento (60%)~~ cient por ciento (100 %) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

- 1) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
- 2) Los provenientes de operaciones financieras y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales.

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19

TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104

BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

 FABIANDIAZ.PLATA  FABIANDIAZCOMUNIDAD  FABIANDIAZPLATA  FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM



FABIÁN  
DÍAZ



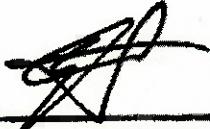
3) Los aportes que a cualquier título se le cedan.

4) Los recursos de emisión de bonos.

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

Parágrafo 4: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

Cordialmente,



**FABIAN DIAZ PLATA**

**C.C 1.102.363.825**

**Representante a la Cámara por Santander**

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19  
TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

 [FABIANDIAZ.PLATA](#)  [FABIANDIAZCOMUNIDAD](#)  [FABIANDIAZPLATA](#)  [FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM](mailto:FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM)



**FABIÁN  
DÍAZ**



Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

Proposición:

*4:10*  
**Modificación al Proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, solicité a la Mesa Directiva y a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la presente proposición para modificar el artículo 10 el cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 10. Fondo de fomento minero.</b> Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector</p>	<p><b>Artículo 10. Fondo de fomento minero.</b> Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector</p>



<p>minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 2) Los provenientes de operaciones financieras y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 3) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 4) Los recursos de emisión de bonos.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.</p>	<p>minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) <u>Los que se asignen a través del presupuesto nacional</u> 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.</p>
--	---

Cordialmente,

**CESAR PACHÓN ACHURY**

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá - MAIS



**PROPOSICIÓN NO.**

*Acad*

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedará así:

**Artículo 11. Operaciones de Financiamiento.** Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a la financiación de proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, cierre y abandono de minas, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
2. Apoyar la gestión para la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos.
3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma.
4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.
6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.

*Stobler S  
08/06/22  
3.4A*

PROPOSICIÓN NO.

Muchísimas gracias al señor... de la ley No. 437 de 1997...

Artículo 1.º. El presente es el primer artículo...

1. A fin de garantizar el acceso a la atención...

2. A fin de garantizar el acceso a la atención...

3. A fin de garantizar el acceso a la atención...

4. A fin de garantizar el acceso a la atención...

5. A fin de garantizar el acceso a la atención...

6. A fin de garantizar el acceso a la atención...



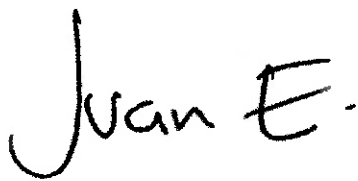


**Parágrafo 1.** Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.

**Parágrafo 2.** Las operaciones del Fondo de Fomento Minero se harán en proyectos de pequeña y mediana minería, a través de sus empresas y/o cooperativas. En cualquier caso, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el Fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

### **Justificación**

Es importante agregar elementos fundamentales de la operación minera como es el cierre y abandono de las minas, que es parte del ciclo minero.



**JUAN ESPINAL**

Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático





Habletey J. J. J.  
8 Jun 10 12  
2:12 PM

ART 11

Ayer

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, así:

Artículo 11. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a la financiación de proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales únicamente para el desarrollo de actividades de minería de subsistencia o pequeña minería.

2. Apoyar la gestión para la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos.

3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;

4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.

5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros ~~en sus diferentes~~ **escalas**, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19

TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104

BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

FABIANDIAZ.PLATA FABIANDIAZCOMUNIDAD FABIANDIAZPLATA FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM



FABIÁN  
DÍAZ





habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, a la seguridad minera, al mejoramiento e implementación de buenas prácticas de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.

Cordialmente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
**C.C 1.102.363.825**  
**Representante a la Cámara por Santander**

CELULAR: 315 442 70 20 - 315 726 11 19  
TELÉFONO: (1) 4325100 EXT 4104  
BOGOTÁ - EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CRA 7 NO. 8-68 OFI. 504 - 505

[FABIANDIAZ.PLATA](#) [FABIANDIAZCOMUNIDAD](#) [FABIANDIAZPLATA](#) [FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM](mailto:FABIANDIAZ.LEGISLATVO@GMAIL.COM)



**FABIÁN  
DÍAZ**





Art 15 (-1)

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2022

SECRETARÍA GENERAL

Doctora

**Jenifer Kristin Arias Falla**  
Presidenta Cámara de Representantes  
Ciudad

14 JUN 2022  
9:30am

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetada Señora Presidenta:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 15° del proyecto de ley No. 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental". El cual quedará así:

~~Artículo 15. Economía Circular para minería para el sector minero. Con el fin de fomentar mejores prácticas que promuevan la circularidad de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible, para el sector minero se podrá:~~

~~1. En las áreas en que se realicen actividades de explotación minera autorizada bajo la prerrogativa para procesos de formalización o títulos mineros en fase de explotación otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras. Para el efecto el titular minero o el minero con prerrogativa bajo procesos de formalización y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.~~

~~Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos,~~



según corresponda. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales.

Se admitirá que quien adelante el aprovechamiento secundario reporte producciones de mineral superiores a lo reportado por los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización, cuando se evidencie que el tercero a cargo de las colas posee una alta capacidad de procesamiento que justifique la cantidad extraída y/o cuando se evidencie una acumulación alta de residuos estériles o colas con fines de reprocesamiento. El volumen de dichas producciones deberá ser vinculado al título minero o al área con prerrogativa bajo procesos de formalización. En caso de encontrar inconsistencias injustificadas la autoridad ambiental y la autoridad minera levantará el permiso para esta actividad.

2. Cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental y para ello se permitirá que empresas especializadas se hagan cargo a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de recuperación y restauración del área ante la autoridad ambiental, donde especifique si producto de esta va a realizar aprovechamiento y comercialización de mineral.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización de que trata el numeral 1, según corresponda, deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones para su manejo en las empresas, asociaciones o agremiaciones para el aprovechamiento secundario.

Parágrafo 2: Las empresas, asociaciones o agremiaciones que se encuentren inscritas en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, que se encuentren autorizadas para el aprovechamiento secundario de minerales, deberán cumplir con lo siguiente: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas. En todo caso, el responsable de la comisión de una infracción ambiental de que trata el numeral 2 de la presente Ley, será el titular minero; ii) deberán estar inscritos en el RUCOM y para el efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro; iii) deberán realizar los trámites de permisos a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014, cuya licencia ambiental se establezca la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento. Para lo señalado en el numeral 2, este requisito se entenderá cumplido con la autorización por parte

de la Autoridad Ambiental del Plan de Restauración y Reconformación que presente el interesado; y iv) pagar las regalías producto del aprovechamiento derivado del proceso de economía circular.

Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero, y su implementación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el presente artículo.

Elimínese lo tachado.

De la manera más atenta,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

El artículo 158 de la Constitución Política, consagra que los proyectos de ley deben referirse en su integridad a una misma materia, por tanto, son inadmisibles las disposiciones distintas a ella. Este es el caso del artículo 15 del proyecto de ley de la referencia, el cual consagra hace referencia al aprovechamiento secundario de los residuos estériles y colas resultado de la extracción de minerales por un tercero. Caso contrario, el proyecto de ley 425 de 2021 Cámara trata sobre la legalización o formalización de las actividades mineras desarrolladas por parte de mineros tradicionales.





## PROPOSICIÓN NO.

Art 18

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedará así:

**Artículo 18. Control en la comercialización de minerales.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, y uso del sistema de trazabilidad de minerales, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

**Parágrafo 1.** Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

1. Sistema donde se verifique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras




realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

**Parágrafo 2.** Este artículo aplicará igualmente para las actividades de transformación de minerales y de economía circular para minería entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente el mecanismo para su control y seguimiento.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.

Justificación: Permite dar coherencia con lo establecido y transparencia en las transacciones de compra y venta de minerales, y las nuevas exigencias de los mercados nacionales e internacionales.

  
Nicolás Alberto Echeverry Alvarado





AUCH

**PROPOSICIÓN NO.**

Elimínese el artículo 22 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedará así:

~~Artículo 22. Fondo de Legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 del 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por el Código Disciplinario Único o el que haga sus veces. El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 del 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.~~

~~El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.~~

~~Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de minería de subsistencia y pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.~~

Alc  
Nicolás Alberto Echeverry Alvarado



Justificación: No es posible asignar funciones a los entes territoriales y afectación presupuestal con esta ley. Se requiere ley orgánica.

11-2

1  
P  
10/10

N

DE 24  
Aval

**PROPOSICIÓN NO.**

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedará así:

**Artículo 24. Reconversión de actividades mineras.** Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, instrumentos de planificación ambiental, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero económico. Así mismo, la autoridad minera y la autoridad ambiental en el marco de sus competencias desarrollarán acciones de seguimiento y control para el cumplimiento de las medidas impuestas para el velará por el cierre y post cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Parágrafo. En todo caso las actividades de cierre técnico serán graduales y deberán cumplir con las medidas impuestas por la autoridad ambiental y la autoridad minera bajo el Plan de Cierre que deberá comprender la estabilidad física, química y la rehabilitación paisajística. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía tendrá un plazo de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para reglamentar lo contenido en el presente parágrafo.

Justificación: Se requiere ser coherente con los requisitos ambientales y los procesos y obligaciones que se deben cumplir al hacerse beneficiario de este artículo. Adicionalmente, es necesario establecer los periodos de reglamentación por parte de los Ministerios.

Micolán. Abel Echevarry Pluvinet



**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el Inciso Primero del Artículo 25 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

**Artículo 25. Uso excepcional de los materiales de construcción.** Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

(...)

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

14 JUN 2022  
8:45a



Handwritten scribbles at the bottom left of the page.

## PROPOSICIÓN


Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Parágrafo 1 del Artículo 03 del Proyecto de Ley N° 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado** "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", así.

(...)

Para la correcta resolución de los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia, con los propietarios de terrenos, así como con los beneficiarios de títulos mineros, el alcalde podrá solicitar conceptos y acompañamiento técnico a la Autoridad Minera Nacional, la cual deberá atender la solicitud dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la misma.

Cordialmente

  
**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara

  
24 JUL 2022  
8:45am

2/13

Art 26 (-)

## PROPOSICIÓN

Acad

Elimínese el artículo 26 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental":

~~Artículo 26. Fuerza mayor o caso fortuito por controversias jurídicas. Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.~~

### Justificación

Modificaciones del Código Contencioso Administrativo requiere trámite legislativo especial.



OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS

Representante a la cámara

Departamento de Vichada

Abbleid S  
08/06/22  
3:47R



*Doval*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”* el cual quedará así:

**Artículo 30. Medidas de seguridad minera.** Cuando en el desarrollo de la actividad minera amparada por una prerrogativa legal, ya sea a cielo abierto o subterránea, se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente en las labores, se podrá ordenar de manera inmediata como medida de seguridad minera la suspensión de los frentes de trabajo comprometidos o el cierre total de la mina, que podrá ser temporal, mientras se implementan las acciones correctivas. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá atender lo considerado en los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y a cielo abierto.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la autoridad minera generaran estrategias de prevención en seguridad minera donde se priorizará a la pequeña minería y mineros tradicionales beneficiarios del Plan único de legalización y formalización minera.

**Justificación**

Es importante también definir por Ley la necesidad de acciones preventivas, que lleven a mejorar acciones antes de la ocurrencia de accidentes mineros.

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS  
Representante a la cámara  
Departamento de Vichada

*Abdel*  
08/06/22  
3:47Z





**PROYECTO LEY NO. 425 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial para la minería tradicional y la pequeña minería en materia de legalización y formalización, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

Elimínese el ARTÍCULO 34°, el cual quedará así:

~~**Artículo 34. Licencia Ambiental** Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.~~

~~La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.~~

~~**Parágrafo 1.** Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.~~

~~**Parágrafo 2.** Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.~~

~~**Parágrafo 3.** Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la~~

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PAGE \\*  
MERGEO

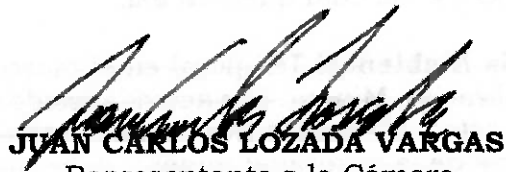
RMAT 2

Habibedy Jara  
08/06/22  
4:32 PM

~~autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.~~

**JUSTIFICACIÓN:** La creación de licencias ambientales temporales es problemática toda vez que permitiría la explotación minera cuando no se ha desarrollado una evaluación exhaustiva. Además, este artículo limita el tiempo de evaluación ambiental a 4 meses. Tiempo que puede no siempre ser suficiente.

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

**Proposición:**

4:10  
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, solicito a la Mesa Directiva y a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la presente proposición modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara – 314 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedará así:

~~**Artículo 35. Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras.** Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerio de Minas y Energía. El mecanismo tecnológico escogido deberá permitir al gobierno y a todas las entidades del orden nacional poder acceder a la información recogida en línea.1~~

~~**Parágrafo 1:** Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.~~

~~**Parágrafo 2:** Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.~~

**Justificación**

La asignación de funciones a los entes territoriales y afectación presupuestal requiere ley orgánica.

Cordialmente,



**CÉSAR PACHÓN ACHURY**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá - MAIS

